

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 20 de septiembre de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la presente demanda Ordinaria Laboral de HELMAN ALONSO CÁRDENAS FERREIRA, con 17 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 16 de septiembre de 2021, secuencia 15033, demanda en línea 248506, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2021-434**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el Sr. **HELMAN ALONSO CÁRDENAS FERREIRA** identificado con la C.C. 79.401.254, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

- 1)** La demanda y poder se encuentran dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, razón por la cual, se requiere al apoderado para que precise ante cuál juez pretende adelantar la acción, según lo exigido en el numeral 1º del Artículo 25 del C. P. T., y S. S., señalando además los supuestos para determinar la competencia por el factor territorial.
- 2)** Se deberá precisar el nombre de la persona jurídica contra la cual se dirige la demanda, toda vez que se demanda a "A Y C NEMOCON LTDA", sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal que obra entre folios 10 a 17, corresponde a "A Y C NEMOCON SAS" (numeral 2º de la norma en cita).
- 3)** Los numerales 3, 4, 5 de los hechos hacen alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de forma separada y discriminada, de conformidad con el numeral 7º.
- 4)** No se exponen los fundamentos y razones de derecho, como lo exige el numeral 8º de la norma en cita.
- 5)** No se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 184 de fecha 21/10/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA